



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 375 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 04 SET. 2018

VISTO: El Informe N° 405-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 27 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997 modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL es una Unidad Ejecutora adscrita al Vice Ministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene como objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 047-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 03 de febrero de 2017, se declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Zonal N° 031-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-DE/DZA, que resolvía aprobar el Presupuesto Adicional de Obra N° 01, y Presupuesto Deductivo Vinculante de Obra N° 01 del Proyecto: "Instalación del Sistema de Riego Chivoragra en las localidades de Atashin – Casca, distrito de Casca – Mariscal Luzuriaga – Ancash", y se dispuso las acciones correspondientes con el objeto de identificar las responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 041-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, recibido por la Dirección Ejecutiva con fecha 24 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra los señores JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ LIRIO, en su condición de ex Director Zonal Ancash, y GUDBERTO CARRERA PADILLA, en su condición de Especialista en Infraestructura Rural, y propuso imponerles la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 370-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 29 de agosto de 2017, la Dirección Ejecutiva resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario contra los servidores antes señalados, el mismo que les fue notificado mediante las Cartas N° 182, y 183-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST el 03 de octubre de 2017, y el 12 de setiembre de 2017, respectivamente;

Que, los citados servidores presentaron sus descargos el 6 de noviembre de 2017 y el 10 de octubre de 2017, respectivamente, por lo que el PAD se encuentra pendiente de la emisión del Informe de Órgano Instructor;



Que, en virtud del artículo 92¹ de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LCS), las autoridades del PAD cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, de preferencia abogado, designado mediante resolución del titular de la entidad, que puede ser un servidor de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones;

Que, es preciso señalar que las funciones del Secretario Técnico se encuentran detalladas en la LCS, su Reglamento General así como en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", las cuales consisten en apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD; y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros, correspondiendo a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta;

Que, en ese sentido la función de asistencia o apoyo de la Secretaría Técnica, abarca también la revisión, evaluación y análisis de los documentos, descargos y/o medios de prueba ofrecidos por el o los imputados en un PAD, a efectos de que con pleno conocimiento del contenido de los expedientes administrativos disciplinarios –tal como lo establece el artículo 92 de la LCS– pueda proponer la fundamentación de los informes de los Órganos Instructores y Sancionadores, quienes finalmente deciden adoptar o no dicha propuesta, esto de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 1603-2016-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil;

Que, en base a ello, la Secretaría Técnica antes de evaluar los descargos y/o medios de pruebas ofrecidas y de remitir un proyecto de informe de Órgano Instructor, verificó si el acto de inicio contiene vicios insubsanables que eventualmente podrían generar la nulidad de lo actuado, por lo que, a través del Informe N° 405-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 27 de agosto de 2018 recomendó se declare la nulidad de lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los dos (2) servidores JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ LIRIO, y GUDBERTO CARRERA PADILLA;

Que, en virtud de lo antes mencionado, se debe precisar que la nulidad de oficio es un beneficio que tienen las entidades públicas para poder enmendar sus actos, conforme lo establecen los artículos 10 y 211 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Principios del Debido Procedimiento

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 92. Autoridades

(...)

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes".

administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”²;

Que, por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten³;

Que, en el caso de los PAD, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”⁴;



Que, por lo que se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden; de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;



Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Por lo que, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica;

Respecto al principio de tipicidad

Que, en el Derecho Administrativo Sancionador, la tipicidad y la motivación (principios del debido procedimiento) son elementos fundamentales para la identificación y sanción de las conductas que infringen normas administrativas;

Que, la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. La descripción de la conducta sancionable y la determinación de la respectiva sanción deben regularse en una norma con rango de ley (principio de legalidad). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que “no debe identificarse el principio de

² Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

⁴ Rubio Correa, Marcial (2006). *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 220.

legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos⁵;

Que, según Juan Carlos Morón Urbina, respecto del principio de tipicidad en materia sancionadora, previsto en el numeral 4 del artículo 246 del T.U.O. de la Ley N° 27444⁶, menciona que: "exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)"⁷;

Que, la finalidad de la aplicación estricta de este principio de tipicidad radica en que los administrados deben conocer, sin ambigüedades, las conductas que están prohibidas de realizar y las sanciones a las que se someten en caso cometan una infracción. Por lo tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable⁸;

Que, por otro lado, el numeral 1.2⁹ del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos: a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión

⁵ STC N° 00197-2010-PA/TC, del 24.08.2010, fundamento 5.

⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017:
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)" (el subrayado es nuestro).

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 11° edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2015, pp. 768.

⁸ Vergaray, Verónica y Hugo Gómez Apac (2009). *La potestad sancionadora y los principios del derecho sancionador*. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima, p. 403.

⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que les afecten;

Vulneración al Debido Procedimiento

Que, el artículo 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “*Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.* (Subrayado agregado);

Que, por su parte, el artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala, “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”* (Subrayado agregado);

Que, para que un acto administrativo sea válido debe ser emitido cumpliendo con el procedimiento regular, es decir, antes de su emisión, dicho acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, al emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, en ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Sobre la recomendación de sanción

Que, en el caso materia de análisis, respecto de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 370-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 29 de agosto de 2017 – derivado del Informe de Precalificación N° 041-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, que recomendó el inicio del PAD contra los dos (2) servidores– se verifica lo siguiente:

- 7
- a) Resuelve aperturar PAD por contravenir lo dispuesto en los artículos 8 y 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y el artículo 175 de su Reglamento, así como el literal a) del artículo 61 del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI; configurando la falta administrativa según lo dispuesto por el artículo 85, literal d), de la LSC, el cual establece: "negligencia en el desempeño de las funciones"; pero no se realiza la necesaria subsunción de las supuestas conductas infractoras, realizadas presuntamente por los servidores implicados, con las referidas normas, por lo que se habría transgredido el principio de tipicidad y de defensa.
 - b) No se realiza la fundamentación respecto por qué las presuntas normas infringidas generan la falta administrativa invocada (negligencia en el desempeño de las funciones, falta administrativa contenida en el inciso "d" del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), por lo que se habría transgredido el principio de motivación.



Que, conforme a los hechos que motivaron la nulidad de la Resolución Directoral Zonal N° 031-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DZA, de fecha 09 de noviembre de 2016, y el posterior el deslinde de responsabilidades; estos se basan en la falta de competencia del Director Zonal Ancash, Juan Andrés Sánchez Lirio, para suscribir su aprobación. Siendo ello así, se estaría infringiendo al Principio de Tipicidad si se configura una falta administrativa que implica negligencia en el desempeño de funciones, cuando en la motivación fáctica no se considera la aprobación de dicha resolución como parte de sus funciones justamente;

Que, asimismo, cabe señalar que para la concurrencia de infractores, estos deben ser partícipes de un mismo hecho que configure falta administrativa. En ese sentido, y contrario a la recomendación contenida en el Informe de Precalificación N° 041-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, no es posible considerar como un solo hecho la emisión del Informe Técnico N° 47-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-DIAR/DZA/IR de fecha 03 de octubre de 2016, por parte del servidor GUDBERTO CARRERA PADILLA, con la aprobación y suscripción de la Resolución Directoral Zonal N° 031-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DZA, configurándose una falta de motivación del acto administrativo que instauró el PAD;

Que, en consecuencia, se ha omitido realizar la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la fundamentación de la aplicación de la sanción específica para dicha infracción, es decir, no hay certeza ni exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas;

Que, de lo anterior, se colige que la Resolución Directoral Ejecutiva N° 370-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 29 de agosto de 2017 y el Informe de Precalificación N° 041-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, carecen de una debida motivación en la sustentación para el inicio del PAD contra los presuntos servidores infractores;

En base a ello, los vicios detectados en la calificación del inicio del PAD contra los presuntos infractores JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ LIRIO, y GUDBERTO CARRERA PADILLA constituyen transgresiones al principio de tipicidad, al derecho de defensa, motivación suficiente y al debido procedimiento;

Que, al respecto, se verifican defectos insubsanables contenidos en el trámite del procedimiento, que incumplen los requisitos de validez previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, lo que, en este caso concreto, genera la nulidad de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 370-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 29 de agosto de 2017, mediante el cual se instauró PAD contra los citados presuntos infractores, conforme al supuesto previsto en el numeral 2 del citado artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, respecto de la nulidad de oficio, el artículo 211 de la citada norma establece que:

“211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...)

211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...) (subrayado agregado).

Que, en el presente caso, cabe señalar que la Dirección Ejecutiva, en tanto Órgano Instructor del presente procedimiento disciplinario, no se encuentra sometida a subordinación jerárquica, por lo que se encuentra facultada para declarar la nulidad de lo actuado si así lo considere conveniente, encontrándose dentro del plazo de los dos (2) años para declarar la nulidad de dicho acto;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 370-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 29 de agosto de 2017, mediante el cual se instauró PAD contra los citados presuntos infractores JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ LIRIO, y GUDBERTO CARRERA PADILLA;

Que, por otra parte, el numeral 11.3 del artículo 11 del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece que *“la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierte ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*. Al respecto, no obstante, al declararse la nulidad de los documentos antes citados, por deficiencia en el debido procedimiento, no se advierte ilegalidad manifiesta, por lo que no corresponde disponer el deslinde de responsabilidad del emisor del acto inválido;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*, aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 370-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 29 de agosto de 2017, mediante el cual se instauró PAD contra los citados presuntos infractores JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ LIRIO, y GUDBERTO CARRERA PADILLA; por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, que estará a cargo de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de

la Entidad, quien procederá a calificar nuevamente la presunta conducta sancionable de los servidores señalados en el artículo 1.

Artículo 3.- NOTIFICAR el presente acto a los señores JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ LIRIO, y GUDBERTO CARRERA PADILLA; a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL a fin que actúe en el marco de sus competencias.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRO RURAL - AGRO RURAL
.....
ING. JACQUELINE QUINTANA LÓPEZ
DIRECTORA EJECUTIVA